

SENTENCIA NUMERO PROGEN 22214 /DOS MIL QUINCE(2015) – Legajo 10450/2014.-

En la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, día 1° del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015), Dr. Raúl A. Aufranc, Juez integrante del Colegio de Jueces del interior provincial, dicto resolución en actuaciones identificadas como Legajo Nro. 10450/2014, causa en la que tras la celebración del Juicio por Jurados Populares y consecuente pronunciamiento de veredicto y posterior dictado de la sentencia respectiva (artículo 211 C.P.P) registrada bajo el Nro. /15., se arribara a un solo pronunciamiento de culpabilidad: ello por el delito de Daño Simple en carácter de autora (artículos 183 y 45 del Código Penal) respecto de la imputada Sra. Carol Alejandra SOAE, DNI n° 26249035 y de demás datos personales ya consignados y registrados por ante Oficina Judicial interviniente.-

RESULTANDO:

Que la Oficina Judicial actuante fijó fecha y hora de celebración de audiencia de determinación de pena (conforme artículo 202 del Código Procesal Penal) a modo de segunda etapa del juicio que se viene desarrollando en torno al caso derivado del legajo ya referenciado.-

A tales fines –concretamente en fecha 26 de noviembre de 2015- fueron convocadas las partes intervinientes, encontrándose presentes en la Sala de Audiencias: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Jofré (Fiscal del Caso); por la parte Querellante constituida en el presente proceso penal, los Dres. Julián Álvarez y Manuel Gastaminza (en representación de la Sra. Verónica Pellayes); y por la Defensa técnica, los Dres. Emanuel Roa Moreno y Darío Kosovsky, ambos en la asistencia de la Sra. Carol Alejandra Soae.-

Las partes preliminarmente informan la necesidad de plantear una cuestión previa de resolución necesariamente preliminar.-

En primer término, hace uso de la palabra el Sr. Fiscal, quien expresa que -previo a la audiencia- las partes han verificado que la acción penal por el delito de daño simple se encuentra actualmente prescripta. En tal sentido, refiere que se verifica que el único acto interruptivo del curso de la acción penal resulta ser la audiencia celebrada en este caso de acuerdo a las previsiones del artículo 168 del CPP. La fecha del hecho es 28 de diciembre de 2012, por lo que si nos atenemos a la fecha del requerimiento de apertura a juicio (05/02/2015) o de celebración de la audiencia prevista por el artículo 168 CPP (23/04/2015) la acción penal por el delito de daño simple ya se encontraba prescripta, habiendo ya transcurrido los dos años establecidos por el Código Penal. Aclara que nunca hubo un llamado a prestar declaración indagatoria, conforme previsiones del sistema procedimental anterior. Invocando lo normado por el inciso 3° del artículo 59 del Código Penal, solicita el Sr. Fiscal el dictado de absolución consecuente.-

Acto seguido, la parte Querellante adhiere en su totalidad a lo argumentado y peticionado precedentemente por el Sr. Fiscal.-

Por último, los Sres. Defensores, manifiestan ratificar y consentir la extinción de la acción penal por el delito de daño simple, por lo cual desisten de la producción probatoria ofrecida oportunamente; sin perjuicio, de lo cual refieren que habían preparado, con ofrecimiento probatorio mediante, una petición al Juez técnico a cargo de esta segunda etapa del juicio (a quien le correspondería la calificación jurídica y evaluación de derecho más allá del veredicto al cual arribara el Jurado Popular). En tal sentido, la Defensa recuerda sus planteamientos y reservas de impugnación formuladas oportunamente respecto a la labor de la acusación y a algunas instrucciones materializadas: la relacionada con el daño simple en particular, puntualmente en torno a la inexistencia de un concreto concurso real conforme los alegatos de la acusación durante el debate objeto de la primer etapa del juicio, los que importarían en realidad un mero concurso aparente. Consideran los Sres. Defensores que el Juez técnico puede en esta etapa de cesura absolver a la imputada (por atipicidad, ante una acusación que importaría la configuración de un concurso aparente por consunción) sin por ello modificar el veredicto de culpabilidad del Jurado y sin perjuicio de la prescripción operada (que sería -a entender del Defensor- una causal subsidiaria de extinción de la acción), por lo que

correspondería en la presente audiencia -ante la previa declaración de no culpabilidad por el delito de lesiones graves- la absolución de la imputada por el delito de daño simple, ello conforme principios de legalidad y non bis in ídem, siendo los Sres. Jurados jueces de los hechos y no del derecho.-

Asimismo, el Dr. Roa Moreno, aclara que en caso que se haga lugar directamente al planteo subsidiario de prescripción, la Defensa lo va a consentir (manifestando argumentos en tal sentido). Merced a ello, el Sr. Defensor anticipa también la solicitud de regulación de honorarios profesionales y la imposición de las costas del proceso a la parte vencida (artículo 268 CPP), entendiendo por tal al Ministerio Público Fiscal (Provincia del Neuquén, Estado Provincial), descartando a la parte querellante, ello en razón de la tutela judicial efectiva de la víctima. Hace referencia a certificaciones de gastos elaboradas por la Oficina Judicial y que le fueran suministradas previo a la audiencia; como así también, a la inviabilidad de la eximición parcial o total de costas a la parte vencida (artículo 268 in fine del CP), remarcando al respecto distintas argumentaciones críticas en torno a la labor de la acusación, principalmente en lo que hace a las diferentes calificaciones legales sustentadas (con las pretensiones punitivas consecuentes) en las distintas etapas de este proceso (culminando la acusación pública con la figura de lesiones graves), lo que en caso de haber sido correctas y razonables hubiesen permitido evitar los gastos importantes propios de la complejidad de un juicio por jurados populares; también menciona la Defensa las absoluciones acaecidas respecto de los imputados Raín y Velázquez Meliqueo, como asimismo los gastos que han sufrido sus tres asistidos para estar a derecho, trasladarse y comparecer a los numerosos actos procedimentales.-

En cuanto a la solicitud de regulación de honorarios profesionales, los Sres. Defensores señalan en primer lugar que los mismos también forman parte de las costas (artículo 269 del CPP). Remarcan que su intervención profesional operó desde la primera formulación de cargos (luego nulificada), prolongándose en distintas audiencias, etapas e instancias del proceso (ante Tribunal de Impugnación inclusive) y finalmente el juicio oral, primera etapa por ante un Jurado Popular con las consiguientes complejidades (labor mayormente exigente), ejerciendo la defensa de tres personas, cada una de ellas con distintas atribuciones delictivas. El Sr. Defensor realiza referencias sobre la normativa aplicable (Ley de Honorarios 1594, artículo 9 punto 16, inciso b, apartado II): monto mínimo a triplicarse en razón de las defensas ejercidas respecto a tres imputados. Entienden como justo y ajustado a derecho la regulación de honorarios en 500 ius, en forma conjunta, conforme valoración de toda la tarea desarrollada por la Defensa.-

A continuación, ante las solicitudes de la contraparte en lo que hace a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales, el Sr. Fiscal peticiona el rechazo de la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal, no correspondiendo al Estado el pago de los honorarios de los Sres. Defensores. En tal sentido, remarca que el Estado brinda la posibilidad a los imputados de acudir a la Defensa Pública, no obstante lo cual –ejerciendo su derecho- eligieron abogados particulares. Resalta también, las facultades propias del Ministerio Público Fiscal para decidir la estrategia del caso o acusación conforme la prueba con la que se cuenta, la cual luego es controvertida en juicio (artículo 69 CPP). En la audiencia del artículo 168 del CPP, intervine un Juez que resuelve las distintas cuestiones, con control de legalidad, no fue ello capricho de la Fiscalía, se actuó conforme a derecho (posibilidad legislada por el artículo 35 del CPP). No se logró el objetivo jurídico perseguido, no es una cuestión de quién pierde o gana, la Fiscalía no juega a ganar, tuvo en cuenta los derechos de la víctima y bajo ésta órbita se decidió el juicio por jurados acompañando prueba, como facultad propia del Ministerio Público; no ha mediado una acusación “inventada o adrede”, en cuyo caso se plantearía eventualmente una cuestión de juicio político a los funcionarios responsables del Ministerio Fiscal.- Concluye con la solicitud de rechazo del pago de honorarios profesionales por parte de la Fiscalía, en tal sentido señala que si por cada acusación por la que no se logra condena, se debieran pagar las costas y honorarios, este motivo llevaría a influir en las decisiones de qué casos llevar a juicio y cuáles no.-

Cedida la palabra a la Querrela actuante, el Dr. Julián Álvarez expresa que existe aquí una cuestión ineludible, conforme doctrina y jurisprudencia unánimes: la extinción de la acción penal por prescripción importa necesariamente la exclusión de toda actividad jurisdicción salvo

la relacionada con el directo dictado de la prescripción (ello como cuestión de orden público). En lo que respecta al pago de costas y honorarios, señala que son cuestiones en principio ajenas a la Querrela.-

Por último, la Defensa técnica -en uso de la última palabra- aclara que la Fiscalía interviniente ha hecho un abuso de sus facultades propias (exceso en la calificación, ausencia de un uso racional de la política criminal como límite puesto a partir de las costas), remarcando las previsiones del artículo 268 del CPP conforme una interpretación que entiende sistemática y teleológica (la regla general -salvo razón suficiente para una eventual eximición total o parcial- es la imposición de costas al perdedor en todos los procesos -incluyendo tasas, gastos y honorarios). Se concluye en que si la Fiscalía arriesgó y perdió tiene que cargar con las costas (en realidad el propio Estado), salvo que excepcionalmente se demuestre fundadamente que este caso en particular no ingresa en dicha regla general. Por último, se aclara que en esta instancia no tenemos persona condenada aún, y se solicita que se priorice el orden fijado por los artículos 160 y 161 inciso 3° del Ritual.-

CONSIDERANDO:

En lo que respecta a la cuestión principal, esto es: el planteo de **prescripción** de la acción penal por el delito de daño simple, corresponde considerar lo siguiente:

De conformidad a lo normado por el artículo 67 párrafos 4° y 5° del Código Penal, en la redacción dada por la reforma operada por la ley 25990 (la cual ha determinado concreta y taxativamente los actos procesales con virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal), observamos que la acción penal en las presentes actuaciones se encuentra extinguida en torno a la figura subsistente de daño simple.-

En efecto, enfocando al caso que aquí nos ocupa, la norma señalada prevé como causales de interrupción -entre otras- : *“...b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente...”*; razón por la cual si nos atenemos a la información suministrada en audiencia por las tres partes del proceso (respecto de lo cual no medió controversia alguna) y los datos certificados por la Oficina Judicial, tenemos en primer lugar que nunca se materializó en el legajo en cuestión un llamado a prestar declaración indagatoria (ello conforme previsiones del ordenamiento procedimental anterior, en consideración a que estamos ante una causa de las denominadas “en transición”); sí operó una audiencia de formulación de cargos respecto de la imputada Sra. Soae (efectivizada en fecha 22/10/2014), acto procesal éste que carece de toda virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, ello conforme lo resuelto ya por nuestro Tribunal Superior de Justicia. Vale decir, es un acto que no queda comprendido dentro de las previsiones del inciso “b” del párrafo cuarto del artículo 67 del CP.-

Es así entonces que nuestro T.S.J a partir del acuerdo 19/2015 (Legajo Nro. 30/2015 “Nacif”, 05/06/2015) ha establecido claramente que la formulación de cargos que conforme nuestro actual sistema procedimental se cumplimenta a través de la audiencia prevista y reglada por el artículo 133 del CPP, no debe ser asimilada (a los efectos de la prescripción) a la otrora declaración indagatoria que reglaba el digesto ritual anterior; en tal sentido se destacan los siguientes argumentos: *“...la interpretación efectuada por el a quo, a mi entender se aparta de la previsión legal al intentar equiparar la formulación de cargos (art. 133 del CPPN) con el primer llamado a prestar declaración indagatoria. Ello por cuanto, la enumeración del artículo 67, cuarto párrafo del Código Penal, incorporada por la ley n° 25990, es taxativa conforme pacífica doctrina y jurisprudencia...y no puede ser ampliada por la jurisprudencia tal como se deduce de la expresión ‘solamente’ incluida en el texto legal del artículo...en los otros incisos de ese artículo cuando se hace referencia a los actos del proceso que interrumpen la prescripción se contempló a aquellos previstos por los códigos procesales que fueran ‘equivalentes’; así, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente (inciso c) y el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente (inciso d), previsión que el legislador nacional no hizo en el*

inciso 'b' que aquí nos ocupa; por lo que no puede hacerse decir a la ley lo que ella no dice...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra...cierto es que no se trata de un simple cambio de terminología...la equiparación efectuada por el a quo excedió el margen de posibilidades exegéticas del inciso b) del cuarto párrafo del artículo 67 del CP, al reconocer a la formulación de cargos un efecto interruptor que el artículo citado no incluye en su enumeración taxativa. Con ello, se incurrió en una interpretación analógica in malam parte prohibida por los artículos 23 del CPPN y 64 de la Constitución Provincial, afectando el principio de legalidad (artículo 18 de la C.N.)...". Considero que este precedente judicial de nuestro más alto Tribunal provincial (señalado aquí por la Fiscalía actuante, inclusive) debe ser acogido merced no solo a sus sólidas motivaciones jurídicas sino también por los atributos derivados de la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, la certeza y la estabilidad del Derecho (predecibilidad y uniformidad), no advirtiendo argumentación justificatoria de cambio alguno (con la consecuente carga especial y sumamente estricta de fundamentación que justifique eventual y cabalmente todo cambio o apartamiento respecto del precedente), máxime si se atiende también al principio de interpretación pro homine.-

De acuerdo entonces a la información suministrada por las partes intervinientes y la Oficina Judicial, tenemos que en fecha 05/02/15 la Fiscalía presentó su acusación, es decir el requerimiento de apertura a juicio (artículo 164 del CPP) y luego, en fecha 13/04/15, se materializó la audiencia de control de acusación (artículo 168 del CPP), la cual finalizara con el auto jurisdiccional de apertura a juicio (23/04/2015).-

Entiendo que la presentación por parte de la acusación pública de su formal requerimiento de apertura a juicio tiene virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal (conforme inciso "c" del artículo 67 párrafo 4° del Código Penal); ello no obstante, atendiendo a la fecha de comisión del hecho objeto de imputación (28 de diciembre de 2012), al momento de formalizarse dicha acusación la acción penal por el delito de daño simple se encontraba ya lamentablemente prescripta, es decir, habían ya transcurrido dos años desde la ocurrencia del hecho (conforme artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° -plazo mínimo de dos años- y 183 del Código de Fondo), tal como han indicado las tres partes de este proceso, desvirtuándose por ende la producción de la segunda fase o etapa del juicio seguido respecto a la imputada Sra. Carol Alejandra Soae.-

Es en virtud de todo lo expuesto precedentemente que en definitiva corresponde considerar extinguida la acción penal, ello de conformidad a lo normado por los artículos 59 inciso 3°, 62 inc. 2° y 67 párrafos 4° y 5° del C.P.-

Corresponde destacar que la CSJN (a partir de lo resuelto en el "leading case" Fallos: 186:289 – 1940) en forma sumamente reiterada al igual que nuestro T.S.J (acuerdos 83/2013 y lo resuelto en el presente año en expediente 44/2015 por ejemplo) han elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de orden público; consecuentemente la misma debe ser declarada en cualquier instancia del proceso o juicio y aún de oficio por el órgano jurisdiccional correspondiente, ello opera de pleno derecho y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. Por lo tanto: si la acción penal prescribió, como ocurre en la presente instancia procedimental del caso, todo tribunal ha perdido consecuentemente la jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo (sin perjuicio que en este caso, dicha materia ha sido ya objeto de decisión o veredicto por los Sres. Jurados, en lo que hace -claro está- al ámbito parcial de competencia de su decisión soberana).-

Lo antedicho en el párrafo precedente, importa no ingresar a las consideraciones de fondo que fueran aquí expuestas por los Sres. Defensores al iniciarse la audiencia y tras remarcar -no obstante ello- que ratificaban y consentían una eventual declaración de absolución por extinción de la acción penal por prescripción.-

Sin perjuicio de ello, entiendo que no me excedo al señalar aquí algunas consideraciones, ello ante argumentaciones introducidas por los Sres. Defensores y que forman parte del notorio estudio y dedicación con la que han enfocado su meticulosa y destacada labor. Entiendo que toda "moción" de resolución de absolución por el Juez "técnico" o "profesional" tras la materialización de un veredicto de culpabilidad por parte de un jurado popular (como la que

aquí pretendió instrumentar la Defensa como cuestión primaria), carece de apoyo normativo en nuestra legislación provincial (a modo de “recurso directo” del imputado ante el juez técnico interviniente, sí se encuentra contemplado en la legislación federal estadounidense y también se presenta parcialmente regulado en la novel legislación bonaerense sobre juicios por jurados, recurso prácticamente siempre destinado a proteger la operatividad de la regla de “más allá de toda duda razonable” ante todo apartamiento manifiesto o inequívoco, aunque incluso la consecuencia normada en Provincia de Buenos Aires no es la absolución sino el reenvío a un nuevo juicio ante otro Tribunal). Considerando asimismo que dicha “omisión” obedece a una suficiente racionalidad: la normativa procedimental penal de nuestra provincia ha regulado un sistema recursivo ampliamente garantista al respetar estrictamente el “doble conforme” (derecho al recurso, impugnación amplia y sencilla: TSJ, Resolución 87/2014, CIDH “Herrera Ulloa”, CSJN “Casal”, este último fallo enervando además con sobrados fundamentos la tan clásica como inútil distinción tajante entre “hechos” y “derecho”), todo en un marco que resalta los controles de los estándares necesarios para verificar la justicia de una decisión jurisdiccional, principalmente en materia condenatoria (sistema de audiencias; registros audiovisuales; producción probatoria concreta sobre los puntos de agravio; operatividad constante de plazos razonables; controles de calidad sobre la prueba producida; explicación clara y detallada del estándar “más allá de toda duda razonable” a modo de instrucción fundamental para los jurados populares; amplitud en el control de dicho estándar probatorio conforme antecedentes del Tribunal de Impugnación y del Tribunal Superior de Justicia en el antecedente “Salinas/Landaeta”; tercera viabilidad impugnadora ante el Tribunal Superior, etc.).-

Por lo que, en definitiva, dicha posibilidad recursiva del imputado declarado culpable no se encuentra contemplada en nuestro sistema general recursivo provincial, careciendo el Juez técnico interviniente de la posibilidad de desapoderar al Jurado Popular de su soberana decisión o veredicto de culpabilidad a través del dictado de una absolución; siendo además que, por un lado, todo agravio por la inobservancia inequívoca de la regla de “más allá de toda duda razonable” se puede canalizar ampliamente (conforme mandatos constitucionales) a través del sistema ordinario de impugnación (doble conforme, a lo que corresponde sumar la amplitud revisora confirmada en el antecedente jurisprudencial antedicho); y por otro lado, todo agravio sobre presuntos apartamientos de cuestiones legales o de derecho se canaliza precisamente a través de las oportunas y correspondientes reservas de impugnación (principalmente al momento de decidirse la construcción de las instrucciones finales destinadas al jurado popular, tal como en tiempo y forma lo ha hecho la Defensa actuante, en el entendimiento de resguardar debidamente las garantías de sus asistidos).-

Asimismo, debo remarcar que la resolución que corresponde en esta instancia del proceso penal (segunda etapa de juicio oral) es la de absolución y no de sobreseimiento, siendo que ésta última se corresponde a otras lógicas y etapas procedimentales (conclusión de la etapa de investigación probatoria, o como última hipótesis la contemplada en el anteúltimo párrafo del artículo 168 CPP, siendo que el quinto inciso del artículo 160 del CPP se conecta lógicamente y sistemáticamente con los presupuestos procesales de los artículos 106, 107 y 105 in fine del Ritual, ajeno todo ello a lo que aquí nos ocupa en esta instancia).-

Por último, en lo que respecta a este tema de decisión, sabido es que la prescripción importa para un Estado de Derecho la pérdida de toda utilidad o racionalidad en la aplicación de una pena (autolimitación estatal), ello una vez confirmadas (como en este caso) las dos condiciones para ello: un cierto transcurso del tiempo (dependiendo de la gravedad de cada delito) y la no comisión -durante ese lapso- de otro delito por parte del sujeto implicado. En estos supuestos entonces, la necesidad social impone un límite racional al ejercicio del poder punitivo.-

Pero todo ello no significa que haya resultado en vano la esforzadísima y atenta labor que han desarrollado durante numerosas jornadas cada uno de los jueces titulares y suplentes del Jurado, con el consecuente y noble esfuerzo; como así tampoco enerva en modo alguno la notoria responsabilidad y esforzado trabajo que llevaron a cabo cada uno de los integrantes de la Oficina Judicial.-

Con respecto a las **costas procesales y regulación de honorarios** profesionales de los Sres. Defensores Particulares, Dres. Roa Moreno y Kosovsky, entiendo que corresponde exponer aquí las siguientes consideraciones:

En primer lugar y tras la corroboración de distintos datos obrantes en el legajo referenciado y certificados por la Oficina Judicial interviniente, en lo que hace a la regulación de honorarios de los abogados técnicos que trabajaron en la defensa de las tres personas que fueron aquí imputadas por la acusación, asiste razón a los mismos en torno a que corresponde tener presente la base o punto de partida establecido por el artículo 9 ítem 16 inciso b) punto II de ley de Honorarios Nro. 1594, esto es: un honorario mínimo (con pruebas producidas y el acaecimiento de sentencias absolutorias) de sesenta (60) jus. Tal como lo expresaron los profesionales, corresponde partir de dicho monto fijado por la legislación como piso para luego ingresar en la consideración de determinadas circunstancias que permitan evaluar la fijación de un monto mayor, por encima de ese punto inicial. Para ello me sirvo de las pautas mensurativas establecidas (solo a modo meramente indicativo o ejemplificativo) por el artículo 6° de la ley de honorarios profesionales (incisos “b”, “d”, “e”), como así también de algunas consideraciones de peso señaladas por los abogados en su solicitud de regulación: en tal sentido, corresponde tener en cuenta en primer lugar que la defensa se desarrolló respecto de tres personas (imputadas cada una de ellas por circunstancias diferentes), aunque ello considero que no triplica el punto inicial (tal como lo expresaron los Sres. Defensores) en razón que las audiencias y pruebas producidas fueron comunes en el ejercicio de las tres defensas y circunscriptas a una misma plataforma fáctica; asimismo debo observar especialmente que la intervención de los profesionales operó desde la primera formulación de cargos que fuera luego nulificada a solicitud de la propia defensa técnica, lográndose (por intermedio del trabajo desarrollado por ante un Tribunal de Impugnación) la incorporación al proceso penal de intérpretes/traductores; labor que fue prolongándose en distintas audiencias, etapas e instancias del proceso, debiéndose tener en cuenta principalmente lo que hace a la audiencia propia de la etapa intermedia (artículo 168 CPP) la cual revistiera particular y profunda complejidad (prolongándose incluso por algunos días), para finalmente arribar al trabajo propio del juicio oral -ya contemplado en el mencionado punto de partida- pero que concretamente aquí se desarrolló a través de un juicio por jurados populares (el cual reviste una mayor carga laboral en razón de no solo los ochos días de sucesivas audiencias, sino también por la previa materialización de una audiencia ineludible: selección de los jurados, la cual conllevó también una complejidad mayor en este caso en particular, debiéndose asimismo tener presente el trabajo relacionado con la propuesta de instrucciones y audiencias llevadas al cabo en tal sentido con fijación de puntos de agravios para reservas impugnativas). En lo que hace a la materia relacionada con “pruebas producidas”, entiendo que si bien dicho ítem aparece contemplado en el piso ya indicado, reviste en este caso una particular importancia desde que considero que en casos como el que aquí nos ocupó u ocupa la realización de elementos probatorios relacionados con las condiciones culturales o antropológicas de las personas bajo juzgamiento reviste el carácter de prueba de producción imperativa para el servicio de administración de justicia merced al principio de tutela efectiva en los procedimientos legales (lo que importa para el Estado la ineludible tarea de asegurar y materializar en estos casos la labor de intérpretes/traductores como asimismo la evaluación de prueba relacionada con las particularidades culturales o antropológicas, ello conforme normativa de naturaleza constitucional derivada primordialmente en este punto del Convenio OIT 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad –reglas 48 y 49-, y el juego de los artículos 19 y 109 de nuestro novel CPP). Debo tener en cuenta entonces que se trata de prueba fundamental para el juzgamiento desarrollado en este caso, la cual fuera producida por la propia defensa técnica de los acusados.-

Por todas las razones antedichas, teniendo presente además que no hubo objeción alguna de la contraria respecto del monto pretendido por los Sres. Defensores particulares, entiendo razonable, justo y conforme a derecho, fijar la regulación de honorarios de los Sres. Defensores actuantes, en la suma de 360 jus, ello en forma conjunta.-

Corresponde así también, ello incluso ante pedido expreso formulado por escrito ante la Oficina Judicial, regular honorarios a los Sres. Juan Segundo Huayquillán, Fidel Pinto, Juan Antipan y Juan Juvencio Millaín, quienes a lo largo de las distintas jornadas (me remito a los detalles de la certificación de labores confeccionada por la Oficina Judicial: audiencias de fechas 20, 26,

27, 28, 29 y 30 de Octubre, 02, 03, 04 y 26 de Noviembre) han efectuado la imprescindible e ineludible tarea de interpretación y traducción (respecto de la lengua mapuche o "mapudungun"), lo cual fuera oportuna y debidamente dispuesto aquí por resolución jurisdiccional emitida por Tribunal de Impugnación quien resolviera con referencia a los artículos 53 Constitución de la Provincia del Neuquén, 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y 109 de nuestro Código Procesal Penal. Ante la ausencia de una normativa específica a efectos de fijar el concreto monto de regulación y fijación, en la consideración que la labor dispuesta fue descripta como un cargo por parte de dicho Tribunal en su resolución, pero al mismo tiempo comprendiendo también trabajo cuestiones de fedatario, entiendo que resulta razonable asignar a los mismos un importe acorde con el monto orientativo contemplado por la "Asociación Argentina de Traductores e Intérpretes" (5 jus por jornada completa de trabajo y 3 jus por jornada parcial, entendiéndose por ésta última aquella en la que no se hayan alcanzado las seis horas de labor, propias de un jornada hábil) distribuyéndose dicho importe conforme concreta carga de trabajo que cada uno de los mencionados haya materializado en concreto a partir de la primera jornada de labor y hasta la última acaecida el pasado día jueves de la semana anterior; todo ello conforme planilla a confeccionar por la Oficina Judicial interviniente, tras lo cual deberá la misma consignar el monto concreto para cada uno de los cuatro intérpretes, conforme las pautas que aquí establezco a tales fines.-

Por último, debo expedirme sobre la cuestión relacionada a las costas del presente proceso (artículos 268, 269 y 272 del Código Procesal Penal).-

En primer lugar -claro está- resulta ineludible excluir del pago de las costas comunes u ordinarias (incisos 1° y 2° del artículo 269 del CPP) a la aquí imputada Sra. Soae, ello en razón de la absolución que corresponde aquí pronunciar (del mismo modo en que se resolviera anteriormente respecto de los imputados Sres. Raín y Velázquez Maliqueo).-

En segundo término, debo necesariamente tener presente que los importantes gastos del presente juicio penal serán absorbidos por el propio Estado, como en realidad ocurre prácticamente siempre ya que sabido es que el Estado es quien carga con los gastos de la administración de justicia (ello por exigencias constitucionales, republicanas). Asimismo, las tasas judiciales nunca pesan sobre las personas procesadas que han sido sobreesuadas o absueltas (como es el caso que aquí nos ocupa), por lo que también dicho costo termina repercutiendo en la propia estructura estatal, no obstante el carácter de "parte perdidosa" que en el presente caso reviste el Ministerio Fiscal.-

Resta, en consecuencia -y en consonancia también con lo precedentemente antedicho-, determinar el tema relacionado con los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Particulares (más arriba ya regulados).-

Si bien la totalidad de gastos del presente juicio (comprendiendo asimismo el valor de las tasas judiciales) recaerá sobre la órbita del Estado Provincial, considero que los honorarios de los abogados defensores no deben recaer sobre el Estado, no porque éste no tenga obligación de garantizar la defensa técnica en un procedimiento penal (como cuestión inescindible a un debido proceso penal), sino porque el Estado ha estructurado esta garantía dentro de la instauración y sostenimiento del Ministerio Público de la Defensa, sin perjuicio del derecho que le asiste a todo imputado (información ésta que le es suministrada en forma previa) de designar -ello no obstante- un abogado de la matrícula. Defensa oficial o pública que -no está de más resaltarlo- se destaca por su vocación de servicio y notorio profesionalismo e independencia, más allá de importar un servicio estatal gratuito a disposición de toda persona acusada.-

En este punto, corresponde tener en cuenta que el MPF forma parte del Poder Judicial (carece de concreta autarquía). Además, siempre deben tenerse presentes las implicancias particularmente públicas y sociales que presenta el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en los procesos propios de otros fueros, lo que conlleva a tener presente un criterio no riguroso en torno al principio general de costas a la parte perdidosa o derrotada, establecido por el novel CPP, fortaleciéndose de dicha manera la delicada cuestión relacionada con la independencia funcional del Ministerio Público.-

Principalmente considero que la imposición de costas (en lo que respecta básicamente a eventuales honorarios profesionales de abogados particulares de los imputados) se justificaría (sin perjuicio de lo ya señalado) en casos en que un proceso penal directamente no debió ser llevado a cabo o cuando una persona ha sido traída a juicio de forma claramente indebida, esto es: cuando no ha sido posible encontrar razón alguna para litigar (plausibilidad o naturalidad litigiosa, en este caso de un representante del Estado como es el MPF), observándose indudable incuria o desidia (ausencia de rectitud) en el ejercicio funcional, público y acusatorio (lo cual puede observarse mayormente en el instamiento de cuestiones incidentales, totalmente erróneas, improductivas o infundadas), situación que puede ser “sancionada” con la imposición de las costas a la acusación ya que se pretende con ello evitar una inútil o notoriamente dispendiosa promoción de un juicio o incidencias que infranqueablemente estaban a priori destinadas a una derrota o fracaso jurídico.-

Para decidir esta cuestión, resulta importante tener presente además que -tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal- las decisiones del Ministerio Público Fiscal tuvieron oportuno control jurisdiccional (aun cuando las partes -a diferencia de los jueces- tengan un pleno y previo acceso a la prueba antes de llegar a juicio), decisiones que forman parte de la competencia propia y específica de dicho Ministerio (artículos 120 de la CN, 69, 99 y 123 del CPP) y que a modo de pretensiones adversarias han pretendido ser dirigidas no solo a la tutela judicial efectiva de las víctimas -en el marco de los derechos consagrados por el artículo 61 del CPP- sino a la representación de un interés público o social en la persecución, investigación y juzgamiento de los hechos considerados ilícitos por la legislación a los efectos de la protección de los bienes jurídicos más importantes para una comunidad.-

Debo disentir con la interpretación que los Sres. Defensores han expuesto en torno al articulado del Ritual en materia de costas procesales. Entiendo, por el contrario, que corresponde efectivizar una interpretación de dicha normativa procesal en forma armónica con los principios generales actualmente operativos (derecho administrativo, organización institucional que abarca dos Ministerios sin concreta autarquía, integrando un Poder Judicial en virtud del reparto clásico de poder republicano, vale decir la presencia de una Fiscalía sin notas de un verdadero órgano extrapoder), como así también con la casuística: del mismo modo que no es dable verificar un imputado condenado a los gastos que irroga un jurado popular o por los gastos que importaron los traslados de testigos o el alquiler de un sistema de audio complejo (aun cuando figure como condenado en “costas”), del mismo modo tampoco los honorarios de defensores particulares son pagados por el Estado.-

En definitiva, tengo que resaltar que conforme el C.P.P, la “parte vencida” (tal la redacción del Ritual) puede excepcionalmente ser exenta de las costas (entre ellas, honorarios) si se encuentran razones al menos suficientes para litigar, aun cuando puedan también estimarse razonables las argumentaciones críticas de la Defensa en torno a la labor acusatoria que se desplegó en este caso, cuestión ésta última que eventualmente podría habilitar los reclamos correspondientes por otras vías, sin que dicha circunstancia por sí sola importe la carga de esas costas en los hombros de la Fiscalía (Estado) por las razones antedichas en los párrafos anteriores, ya que desde la formulación de cargos, pasando por la etapa intermedia de control y durante el desarrollo del juicio oral y público, hubieron suficientes razones para litigar por parte de la acusación pública. Ello no obstante: resulta evidente observar una particularmente notoria distancia punitiva entre la pretensión inicial de las acusaciones y el resultado final acaecido, lo que necesariamente debe convocar a los operadores a una reflexión crítica más intensa y cuidadosa, máxime cuando existió una persona sobre la cual pesara durante meses una pretensión de pena privativa de libertad de enorme entidad gravosa.-

Si se estima que la Fiscalía abusó de sus funciones, tal como lo indicaron o aclararon los Sres. Defensores en su última palabra, ello sería materia de un eventual reclamo indemnizatorio por los daños de una mala praxis judicial, o como dijo el propio Sr. Fiscal una presunta causal de un proceso o juicio de naturaleza política, pero ello no conlleva al directo pago de costas por parte del Ministerio Fiscal al momento de decidirse en definitiva la cuestión procesal penal o el caso (lo que aquí precisamente nos ocupa).-

Por todo lo expuesto precedentemente, entiendo que hay razones suficientes para eximir a la "vencida" (Fiscalía) del pago de los honorarios profesionales de los Sres. Defensores intervinientes.-

Que en mérito a todo lo expuesto precedentemente, **RESUELVO**:

I.- ABSOLVER a la Sra. Carol Alejandra Soae, DNI n° 26249035, (de demás datos personales ya registrados por ante Oficina Judicial), del delito de DAÑO SIMPLE (artículo 183 del Código Penal) -por el cual fuera declarada culpable mediante veredicto emitido por Jurado Popular-, ello en razón de la prescripción de la acción penal (artículos 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal), SIN COSTAS (artículos 268 y 269 en sus incisos 1° y 2° del CPP).-

II.- REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Particulares, Dres. Emanuel Roa Moreno y Darío Kosovsky, en la suma de dinero equivalente a 360 JUS, conforme lo normado por los artículos 6, 9 ítem 16 inciso b) punto II y 49 de ley de Honorarios Nro. 1594.-

III.- REGULAR los honorarios de las personas que efectuaron la labor de intérpretes/traductores, Sres. Juan Segundo Huayquillán, Fidel Pinto, Juan Antipan y Juan Juvencio Millaín, en la suma de dinero equivalente a 5 jus por cada jornada completa de trabajo o 3 jus por cada jornada parcial (entendiendo por ésta última aquella en la que no se hayan alcanzado las seis horas de labor, propias de una jornada hábil) distribuyéndose dicho importe conforme concreta carga de trabajo que cada uno de los mencionados haya materializado puntualmente a partir de la primera jornada de labor y hasta la última acaecida el pasado día jueves de la semana anterior; todo ello conforme planilla a confeccionar por la Oficina Judicial interviniente, tras lo cual deberá la misma consignar el monto concreto para cada uno de los cuatro intérpretes, conforme las pautas aquí ya establecidas a tales fines.-

IV.- Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial mediante copia de la presente a remitirse a través de los correos electrónicos de las partes y cúmplase. Comuníquese a los organismos pertinentes y oportunamente archívese.-

Dr. Raúl Aufranc

JUEZ